

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2024.

Doctor.

**JUAN CARLOS PULIDO GOMEZ**

Juez 60 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Juzgado 60 Civil del circuito de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico.

**Referencia:** Proceso declarativo de responsabilidad civil  
**Radicado:** 2021 – 00011  
**Demandantes:** BLANCA RAQUEL CARDENAS y otros.  
**Demandados:** EPS Famisanar e IPS CAFAM  
**Asunto:** Traslado recurso de reposición y apelación contra el auto del 6 de septiembre de 2024 incoado por el demandante.

Distinguido doctor, cordial saludo.

**MAURICIO URIBE RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 91.535.938 de Bucaramanga – Santander, y tarjeta profesional número 195.265 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **IPS CAFAM**, como parte demandada dentro del proceso de la referencia, ya reconocido dentro del presente proceso. Por medio del presente escrito solicito se niegue la solicitud elevada por el abogado **JEYNNER ABSALON LINARES PARRA**, como apoderado de la parte demandante, en el recurso de reposición y se niegue el recurso de apelación interpuesto contra el decreto probatorio del auto de fecha de 6 de septiembre de 2024 por los siguientes fundamentos de razón y derecho:

1. En auto del 6 de septiembre de 2024, el Juzgado 60 Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso de la referencia, sobre la IPS CAFAM, dispuso que se tuvieran como pruebas documentales las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, se decretara el interrogatorio de parte de todos y cada uno de los demandantes, así como **se decretara el dictamen pericial de contradicción, y para tal fin, se le otorgara un mes de plazo contado desde la ejecutoria de la providencia para que lo aportara, así como que se citara al respectivo perito a la diligencia para sustentar el dictamen.**

Sobre estas decisiones, el recurrente interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, solicitando que frente a la parte que represento, se inadmitiera la prueba pericial solicitada por el togado que me precedió, pues esto revivía términos legales concluidos, debiendo el despacho es tener por no aportado el dictamen pericial correspondiente. Adicionalmente, considero que como el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogotá inició la audiencia del 372 del



Código General del Proceso, esto hacia improcedente la aportación y solicitud de pruebas por medio de auto.

Siendo el reproche del recurrente que el despacho no hubiera declarado como no aportada la prueba pericial solicitada por la entidad CAFAM. Esto por cuanto se superó el término de 20 días aportado por el Juzgado 9 Civil del Circuito el 5 de abril de 2021 y porque no podía por auto decretarse pruebas por haberse dado inició a la audiencia consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso. Esto se reafirma cuando en su mismo escrito, frente a otros reproches que eleva, consideró:

*“Asimismo, es pertinente indicar que, el requisito sine qua non para decretar pruebas mediante auto dentro de un proceso sometido al trámite verbal, es la concentración de la audiencia inicial (Art. 372 CGP) y la de instrucción y juzgamiento (Art. 373 CGP), en caso contrario la calificación de las pruebas debe llevarse a cabo en la audiencia inicial, la cual ya había iniciado bajo el conocimiento del Juzgado noveno (09) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro de la cual se agotó el interrogatorio de la Doctora Blanca Raquel Cárdenas. Lo anterior, hace improcedente la concentración de las dos audiencias, toda vez que las actuaciones del Despacho anterior conservan plena validez dentro de las cuales, se repite, se evacuó parte de la audiencia inicial (Art. 138 CGP)”.*

2. Sobre estos reproches deprecados por el demandante, considera esta parte que los mismos no son procedentes, ya que está interpretando de una manera restrictiva el párrafo consagrado en el artículo 372 del código general del proceso, alcance que no es dado por la norma.

Si bien la normatividad consagra expresamente que en el auto donde se fija la fecha para adelantar la audiencia inicial podrá el juzgador por medio de auto decretar las pruebas de considerar que es posible y conveniente su práctica en dicho momento, en ningún sentido el legislador impone que dicha eventualidad solo procede de forma exclusiva si la audiencia no se ha iniciado, ya que esto iría en contra del sentido de la normatividad aducida. El párrafo del artículo 372 es en razón a principios como el de celeridad, el plazo razonable y la eficacia del derecho, pudiéndose, como ocurre en este caso, que el fallador advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en el desarrollo de la audiencia inicial, la cual de tener que ser suspendida en su práctica por cualquier evento, no se puede exigir que tenga el juez que volver a convocar la diligencia de la que trata el artículo 372 para exclusivamente terminarla y fijar nueva fecha para que se realice la audiencia del 373, ya que esto implicaría, a juicio de este togado, un exceso de ritual manifiesto, contrariando los intereses de la justicia y del proceso.

Como se desprende del párrafo, el juez puede decretar las pruebas previamente a la celebración de la audiencia de que trata el 372, o en dicha audiencia para celebrar con posterioridad el rito consagrado en el 373. Sin que se avizore ninguna afectación para los derechos de las partes que, ante la necesidad de un aplazamiento de la audiencia inicial, si se advierte que es posible y conveniente en el trámite del 372 decretar las pruebas en el auto que fija la fecha y hora para **continuar** con el proceso, con el fin de agotar el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Más cuando es el propio Juzgado quien en su auto, expresamente señalo que se fijaba fecha y hora “*para evacuar la misma y de ser pertinente la prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso*”.

Es de esta forma como encontramos que en el caso en concreto el despacho, analizando el trámite que se adelantó, consideró que se avizoraban los presupuestos de hechos consagrados en el párrafo de la norma del 372, que dice que en el momento de fijarse fecha para el trámite de esta diligencias es procedente el decreto probatorio, sin que se vea una vulneración a los derechos de las partes por que se hubieran decretado las pruebas por medio del mismo auto que ordenaba su continuación, **y sin que se encuentre una prohibición o vulneración a los derechos de que dicha potestad se ejerza en el auto que decreta la continuación.**

Como lo ha indicado la Jurisprudencia, los recursos de reposición, así como los de apelación, exigen que el recurrente indique: a) el error de la decisión que se ataca, b) el fundamento de dicho error, c) como dicho error trasciende en la decisión, d) cual hubiera sido la actuación correcta, e) el fundamento de dicha postura, f) como esta cambiaría la decisión y g) la solicitud que se eleva; sin que una simple discrepancia con la decisión o el no estar de acuerdo con esta implique que la misma deba ser modificada. En el caso en concreto, falla el recurrente al no indicar cual es el derecho fundamental que se ve vulnerado a sus representados, o la afectación que no puede sanearse, ocasionada por la decisión del despacho. Así como no indica el fundamento para decir que es un error, y en consecuencia improcedente, que en auto donde se ordena la continuación de la audiencia del artículo 372 se aplique lo consignado en el párrafo único de dicha disposición, más cuando esto implicaría el respeto de garantías constitucionales y legales como las ya indicadas.

**3.** Ahora, sobre el término otorgado a la entidad CAFAM para la presentación de la prueba de oficio, sin entrar a desarrollar los artículos 164 y siguientes del código general del proceso, es claro que en materia probatoria, las potestades de quien guía el trámite es amplia, a diferencia de lo consagrado en otras disposiciones normativas como puede ser en la ley 906 de 2004, esto es evidente cuando se ve que en las áreas que rige este estatuto procesal, a pesar de que las partes cuentan con la posibilidad del desistimiento de las pruebas antes de su



práctica, el juez puede de manera oficiosa decretar elementos de pruebas, realizar los interrogatorios e incluso se consagran diferentes cargas probatorias.

El recurrente considera que la decisión del Juez debió ser diferente, pero de lo que este togado pudo apreciar en el proceso, es que no se había tomado ninguna decisión frente a una negativa, rechazo o decreto del dictamen pericial pedido por el togado que me precedió por no entregado, así las cosas, el Juzgado 60 Civil del Circuito de Bogotá D.C., no ha contrariado ninguna decisión tomada. Es así como se evidencia que el despacho, en ejercicio de sus potestades, decidió conceder un término prudencial para la presentación de la prueba. Sin que se vea como esta postura, materialmente implica un error por parte del fallador. Como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, los recursos de ley proceden por errores en la decisión, con la finalidad de que estos sean corregidos y la decisión se adecue a derecho. En ese sentido, debe quien eleva la petición indicar, para este caso, cual es la norma inadecuadamente aplicada que trascendió a la decisión, con la finalidad de que su recurso tenga vocación de prosperar, carga argumentativa que no se ve satisfecha.

Finalmente, como regla general, el recurso de reposición procede contra todo auto salvo norma en contrario, mientras que el recurso de apelación solo procede cuando expresamente se indica en la ley. La orden de entregar el dictamen pericial es en concreto el decreto de una prueba, decisión sobre la que no procede el recurso de apelación según lo ordenado en la normatividad procesal aplicable, artículo 321, numeral tercero, de la norma citada; solo siendo procedente en contra del auto que niega el decreto o la práctica de pruebas.

4. Por esto, se solicita se niegue la solicitud elevada por el demandante de que se reponga el auto del 6 de septiembre de 2024, en concreto en lo referente en negar el decreto del dictamen pericial de contradicción solicitado por la entidad que represento, y en general de revocar el decreto probatorio realizado por medio del auto del 6 de septiembre de 2024, así como el de conceder el recurso de apelación en contra del decreto de pruebas.

Con elevada consideración,



**MAURICIO URIBE RUIZ.**

**C.C. 91.535.938.**

**T.P. 195.265**

